

CORRECCION de erratas de la Circular número 12/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio y consumo de la papa.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1963, página 15110, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, apartado c), línea cuarta, donde dice: «... animales o volteadas, 0.5 por 100...», debe decir: «... animales o golpeadas, 0.5 por 100...».

En el artículo cuarto, apartado b), líneas tercera y cuarta, donde dice: «... animales o volteadas, 5 por 100...», debe decir: «... animales o golpeadas, 5 por 100...».

En el artículo quinto, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... nombre de la variedad, su clase y peso del contenido...», debe decir: «... nombre de la variedad, su calibre y peso del contenido...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1963, complementaria del Decreto 344/1963, de 21 de febrero, por el que se determina la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de viviendas de protección oficial estatal y se señala el procedimiento para hacerla efectiva.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Decreto 344/1963, de 21 de febrero, que determina la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de «viviendas de protección oficial» y señala el procedimiento para hacerla efectiva, autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que requiera su correcta aplicación.

En su virtud, y previos los trámites establecidos en los artículos 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

DISPONGO:

Artículo 1.º Cuando los Instructores de los expedientes sancionados incoados por deficiencias en la construcción de viviendas que infrinjan las Ordenanzas técnicas vigentes soliciten informe de cualquiera de los Servicios Técnicos dependientes del Ministerio de la Vivienda, los facultativos, previo examen del proyecto de construcción y visita de reconocimiento de las viviendas afectadas, informarán sobre los siguientes puntos:

- Adecuación de las obras al proyecto de construcción y a las modificaciones aprobadas.
- Enumeración de las deficiencias de construcción que se observen en las viviendas, señalando sus posibles causas.
- Especificación de cuales de estas deficiencias constituyen infracción de las Ordenanzas técnicas de construcción del Instituto Nacional de la Vivienda, con citación expresa de la norma infringida.
- Determinación de las obras que han de ser efectuadas para corregir las deficiencias observadas, señalando el plazo que puede concederse al expedientado para la remisión del proyecto o presupuesto de reparación y el que se estima necesario para la ejecución de obras.

El facultativo que realice la inspección hará también constar en todo caso si los defectos de construcción obedecen al empleo deficiente de materiales o a su notoria baja calidad.

Art. 2.º El Instructor de un expediente en el que se deduzca la comisión de la falta muy grave definida en el artículo segundo del Decreto de 18 de febrero de 1960, sin perjuicio de proponer la sanción de multa que corresponda, propondrá además a la autoridad competente para resolver la imposición al expedientado de la obligación de realizar las obras de reparación necesarias para que las construcciones reúnan las condiciones previstas en las Ordenanzas y disposiciones vigentes y con arreglo a proyecto y modificaciones debidamente aprobados, determinando en la propuesta el plazo de remisión a la Delegación Provincial respectiva del proyecto o presupuesto de reparación y el de ejecución de obras.

Art. 3.º Dictada la resolución en el expediente sancionador y notificada en forma, sin perjuicio del recurso que contra la misma se interponga, la Secretaría General de la Dirección General de la Vivienda requerirá al expedientado para que: «... los plazos que se determinan en aquella remita a la Delegación Provincial respectiva el proyecto o presupuesto de reparación por triplicado y a que una vez aprobado ejecute las obras.»

Art. 4.º Una vez recibido el proyecto o presupuesto en la Delegación será informado por los Servicios Técnicos de la misma que harán constar su conformidad o, en su caso, las objeciones que estimen pertinentes y que habrán de ser subsanadas en plazo de ocho días.

Cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior se devolverá seguidamente al expedientado uno de los ejemplares del proyecto o presupuesto aprobados, haciéndole saber al propio tiempo qué a partir de este momento comienza el plazo de ejecución de obras determinado en la resolución del expediente.

Las obras de reparación serán objeto de inspección y comprobación durante su ejecución por los Servicios Técnicos de la Delegación, y de modo especial cuando el volumen y naturaleza de la obra lo requieran.

Art. 5.º Con anterioridad a la finalización del plazo de ejecución de obras el expedientado podrá solicitar la prórroga a que se refiere el artículo tercero del Decreto 344/1963, de 21 de febrero. La solicitud será informada por los Servicios Técnicos de la Delegación dictándose por el Delegado la resolución que proceda.

Art. 6.º Finalizado el plazo de ejecución de obras se procederá a comprobarlas por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial, emitiendo el oportuno informe sobre la adecuación de las obras realizadas con el proyecto o presupuesto de reparaciones aprobado.

Si el informe es de conformidad, el Delegado provincial elevará todo lo actuado a la Secretaría General de la Dirección General de la Vivienda a los efectos de notificación al expedientado.

Art. 7.º La no remisión del proyecto o presupuesto de reparaciones en el plazo a que se refiere el artículo tercero se considerará como incumplimiento de la obligación impuesta en la resolución del expediente sancionador, a los efectos de la ejecución subsidiaria del artículo noveno de la presente Orden.

El Delegado provincial ordenará a los Servicios Técnicos de la Delegación la redacción del proyecto o presupuesto de las obras de reparación a realizar.

Art. 8.º En el caso previsto en el artículo anterior o cuando el informe a que se refiere el artículo sexto no fuere de conformidad por no ejecución de las obras dentro del plazo señalado, su realización parcial o defectuosa o paralización injustificada, el Delegado provincial, con remisión en su caso del proyecto o presupuesto elaborado por los Técnicos de la Delegación o el aprobado, conforme a los artículos cuarto y séptimo de la presente Orden, dará cuenta inmediata al Director general de la Vivienda acompañando el oportuno informe, en el que se hará constar, si se estima pertinente, la exacción del importe de las obras de reparación con carácter cautelar y antes de su realización, teniendo en cuenta las circunstancias del expedientado y sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 9.º El Director general de la Vivienda, previa propuesta de la Subdirección General de Financiación y Construcciones del Instituto Nacional de la Vivienda, vistos los informes técnicos, jurídicos y económicos pertinentes, y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, contratación del gasto y del derecho a su reintegro, dictará resolución en la que se acordará:

a) La ejecución subsidiaria a que se refiere el apartado b) del artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 por medio del Instituto Nacional de la Vivienda.

b) La forma en que por cuenta y a costa del expedientado han de efectuarse las obras, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y la urgencia en su realización, acordando, en su caso, la exacción cautelar de su importe a que se refiere el número cuatro del artículo 106 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10 La ejecución subsidiaria tendrá lugar a través del Instituto Nacional de la Vivienda y por mediación de la Delegación Provincial respectiva, asistida por sus servicios técnicos.

El importe de los gastos de reparación a realizar, cuando se acuerde la exacción cautelar a que se refiere el apartado b) del artículo anterior se determinará por medio de la oportuna certificación, basada en el proyecto o presupuesto aprobados. Si se trata de obras ya realizadas se certificará por el Arquitecto de los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda. Estas certificaciones se remitirán a la Secretaría